REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-33-33-33-002-2013-00147-00
DEMANDANTE	: GILMA OTERO DE BESABE
DEMANDA	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA (folios 57-61), ELBA CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PUCHE (folios 83-86)por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 16 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

57

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO 22 AGO 2014

Ref.:	**CONTESTACION DE DEMANDA**
RAD:	**2013-147**
ACTOR:	**GILMA OTERO DE BASABE**
ACCION:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDADO:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

YELENA PARICIA BLANCO NUÑEZ, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y de la T. P. No.194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, según poder que anexo, estando dentro del término legal de fijación en lista, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita defensora, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable Despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente me opongo a las pretensiones de parte actora, porque carecen en absoluto de fundamento constitucional, legal, y de respaldo probatorio, dado que en primer lugar, no existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demandada en este asunto es la Nación Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las fuerzas militares, siendo que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad que expidió el acto administrativo acusado ES UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, CON PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, QUE SE RIGE POR LAS NORMAS ORGÁNICAS DEL DECRETO LEY 2342 DE 1971, DECRETO LEY 2002 DE 1984, LEY 489 DE 1998 Y POR LAS DISPOSICIONES DE SU ESTATUTO INTERNO (ACUERDO NO. 008 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2002), por lo que no es necesario demandar a la Nación sino a ésta entidad autónoma.

De otra arista, las pretensiones no pueden ser del recibo, por cuanto no se ha integrado debidamente el contradictorio, pues en asuntos como estos en los que se debate la existencia de una convivencia simultánea, y teniendo en cuenta que existe un reconocimiento pensional a favor de la señora ELBA CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PUCHE, está debe ser demandada a efectos de que ejerza su derecho de defensa, y con ello poder el Juez llegar a una conclusión certera y

58

determinar a quién corresponde el derecho reclamado, o si existe convivencia simultánea.

Por lo anterior, me permito interponer las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sobre el particular el Doctor **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, en su obra** Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, define así la legitimación: *"En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios).* ***Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".***

La legitimación en el proceso pertenece exclusivamente al derecho procesal por ende no se puede ligar con el derecho material siendo propia de la pretensión la cual es considerada por la Doctrina como una declaración de voluntad, esto es, de lo que anhela el demandante como resultado del proceso, mientras que la legitimación en la causa según la definición del maestro Hernando Devis Echandía, "consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente".

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

Los artículos 223 a 228 del C.P.A.C.A. reglamentan la intervención de terceros, sin encontrarse en ellos la figura del litisconsorte necesario, por ello en cumplimiento de los artículos 227 y 306 del mismo cuerpo normativo debemos remitirnos a la legislación civil sobre el punto. En efecto, la noción del litisconsorcio necesario, se encuentra contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, así:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

59

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De lo expuesto se infiere que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica inescindible, entre la pluralidad de los sujetos que la conforman, que impide decidir de fondo la cuestión litigiosa sin la comparecencia de todos los cotitulares de la relación material, por consiguiente, el mérito del asunto debe resolverse de manera uniforme para todos los vinculados ora por pasiva, ora por activa.

El H. Consejo de Estado, sección tercera, en auto del 8 de marzo de 2001, expresó sobre el particular:

> *"El supuesto que prevé el artículo 83 del C. P. C., refiere que la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, es la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial.*
>
> *(...)*
>
> *"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de que fuese vinculado otro sujeto de derecho, que habría podido ser demandado por el actor en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto no cabría la citación forzosa que prevé, el mentado artículo 83".*

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

La excepción aquí propuesta, está llamada a prosperar, por cuanto la presente acción no cumple con todos los requisitos legales y sustanciales establecidos en el código civil, y demás normas aplicables.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

No me constan, toda vez que son ajenos a mi representada.

PRUEBAS:

Manifiesto que me abstengo de solicitar pruebas a adicionales a las aportadas y solicitadas con la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Como se planteó en líneas anteriores, las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar por cuanto en primer lugar, mi defendida no está legitimada en la causa para actuar, en tanto que quien expidió el acto administrativo enjuiciado fue la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, establecimiento público con personería jurídica, diferente de la Nación Ministerio de Defensa

Nacional, aunado a ello, el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, presunción que hasta esta etapa procesal no se ha desvirtuado.

Adentrándonos en el fondo de la Litis, tenemos que El derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador afiliado y/o pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, sin importar su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

La normatividad que rige el asunto en debate es el Decreto 4433 de 2004, por tratarse de un régimen especial, exceptuado de la Ley 100 de 1993, por mandato del artículo 279.

ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será ac reditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20

años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

En este caso, la demandante no acreditó que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivio con él no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte, razón por la cual se le negó la pretensión reclamada, sin que ello implique causal de nulidad alguna del acto atacado.

Sean estas las potísimas razones para que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la accionante.

ANEXOS:

- Poder otorgado para el asunto
- Fotocopia de la Resolución No.8615 de 2012, por la cual se delega una función.

Respetuosamente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

IVAN MEDRANO PIÑERES
Abogado Especializado
Asuntos Administrativos, Civiles, Penales y de Familia
Centro Edificio FERNANDO DIAZ, Of. 6-08. Cel.301-3137875.
Email.ivanmepi@hotmail.com

83

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA.
Atte. DR. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO.
E. S. D.

RECIBIDO 07 OCT 2014

ASUNTO. : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
RADICADO : **13-001-33-33-002-2013-00147-00.**
DTE : **GILMA OTERO DE BASABE**
DDOS : **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Y LA SEÑORA ELBA CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PUCHE.**

IVAN MEDRANO PIÑERES, varón, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 73.110.112. De Cartagena, Y Tarjeta Profesional de abogado número 115.721. del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ELBA CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PUCHE**, También mayor de edad y vecina de esta ciudad, dentro del tramite hábil para ello, vengo a descorrer el traslado que viene ordenado por ese despacho, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

Con el respeto que me caracteriza y teniendo en cuenta todas las pruebas que hare llegar al proceso y consiente de que nos asiste el derecho adquirido hace mas de cuatro (4) años reconocido mediante Resolución 4414 del 9 de Noviembre del año 2010. Por la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES.** Y que este reconocimiento se da por la presunción de legalidad que el mismo acto tiene y por las pruebas allegadas al proceso de reclamación, muy respetuosamente me Opongo a todas y cada una de ellas, estas pretensiones carecen de fundamento constitucional y legal, si observamos vemos como se demanda a la nación y a las Fuerzas militares siendo que la caja de Retiro de la Armada cual fue la entidad que expidió el acto administrativo es un **ESTABLECIMIENTO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL**, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por normas orgánicas del Decreto ley 2342.del 1971 Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 del 1998 y por las Disposiciones de su estatuto Interno, por lo que es improcedente demandar a la Nación sino a esta entidad autónoma, por ello es que no existe legitimación en la causa.

A LOS HECHOS:

1) Con relación al primer hecho de la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho es cierto no admite duda.

2) El segundo hecho es relativamente cierto ya que efectivamente la demandante si se caso con el causante suboficial Segundo **JOSE FRANCISCO BASABE**. En el año 53 pero también es cierto que el señor **JOSE FRANCISCO BASABE** fue abandonado por la demandante y al momento de su muerte tenían mas de 37 años de no convivir pues

IVAN MEDRANO PIÑERES
Abogado Especialista
Tramites Administrativos, Civiles, Penales y de Familia
Cierre Edificio FERNANDO DIAZ Of. 6-08 Tel.391-3127375

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 13-001-33-042-2013-00127-00
DTE : GILMA OTERO DE BARRIOS
DDOS : LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CASA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA SEÑORA MARIA CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PEREZ.

IVAN MEDRANO PIÑERES, varon, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 73.110.112 De Cartagena, Y Tarjeta Profesional de abogado numero 115.721 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora GILMA OTERO DE BARRIOS, CARMEN SANCHEZ PEREZ, tambien mayor de edad y vecina de esta ciudad, dentro del termino legal para ello, vengo a descorrer el traslado que vence ordenado por ese despacho, dentro del proceso de la referencia en los siguientes terminos:

A LAS PRETENSIONES.

Como el respeto que me caracteriza y teniendo en cuenta todas las pruebas que hare llegar al proceso y conociendo de que nos asiste el derecho adquirido hace mas de cuatro (4) años reconocido mediante Resolucion 4111 del 9 de noviembre del año 2010 por la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES, Y que esta reconocimiento se da por la presuncion de legalidad que el mismo acto trae por ser ajustadas al proceso de reclamacion, muy respetuosamente me dirijo a todas y cada una de ellas, estas pretensiones carecen de fundamento constitucional y legal, como demostraremos vemos como se demanda a la nacion y a las fuerzas militares siendo que la caja de Retiro de la Armada cual fue la entidad que expidio el acto administrativo es una entidad con personeria juridica y autonomia administrativa y patrimonio independiente, pues de ahi por ramas organicas del Decreto ley 2342 del 1971 Decreto 1211 de 1990, Ley 4ta del 1992 y por las disposiciones de su estatuto interno, por lo que es improcedente demandar a la Nacion ajena a esta entidad aunado a ello se que no existe legitimacion en la causa

A LOS HECHOS:

Con relacion al primer hecho de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho es cierto no admito duda

Con relacion al segundo hecho es relativamente cierto ya que efectivamente la demandante se encuentra en estado de retiro del EJERCITO NACIONAL. En el año 2010 es cierto que el señor [illegible] y al momento de su muerte tenian mas de 17 años de convivir pue

la demandante se volvió a unir a otra persona como compañera permanente de cuya unión nacieron Dos (2) Hijas y de igual modo el señor **JOSE FRANCISCO BASABE**, rehízo su vida sentimental y se unió con la señora **ELBA CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PUCHE** , hasta el momento de su muerte, que de esta nueva unión se procreo a un hijo de nombre **WLADIMIR BASABE SANCHEZ**, quien hoy en día cuenta con 34 años de edad y es un profesional de la Psicología. Por lo que desde ya rechazo cualquier insinuación de convivencia marital de la demandante con el causante. Repito tenían mas de 37 años de no convivir y sus relaciones posteriores a su separación eran totalmente nulas pues cada uno tenían parejas con existencias de hijos. Y si en el expediente reposa alguna declaración extra juicio como prueba de que hubo convivencia hasta el día de su muerte es totalmente falso de toda falsedad, lo mismo es que jamás y nunca el causante entregaba mesadas a la demandante ya que ella siempre tuvo su otro compañero permanente el cual murió hace unos meses del 2014.

3) hecho es totalmente falso ya que si bien es cierto ella no se había divorciado con el causante no es menos cierto que tenían mas de 37 años de no convivir como esposos ni como nada, y me refiero al Decreto 1211 del 1990 Artículos 195 y ss. Hasta el 37, que dice de manera Taxativa ***" Que el conyugue Sobreviviente no tiene derecho a la pensión cuando existe separación legal y definitiva y/o cuando al momento de su Muerte del Oficial no hiciere vida en común con el", de lo que se puede colegir que al momento de su muerte el causante vivía desde hacia 37 años con mi clienta y murió a su lado y al lado de su hijo WLADIRMIR BASABE SANCHEZ, por lo que desde ya me opongo a que se este brindando información falsa para efectos de desvirtuar el acto administrativo que le reconoce la pensión de sobreviviente a mi apadrinada judicial.***

4) El Cuarto Hecho. Es totalmente verdadero esta afirmación o hecho ya que no se puede entrar a reconocer un derecho si no se tiene y lo peor que no se tiene como demostrar, obviamente a esta señora o sea a la demandante le negaron el derecho por que no lo tiene y no pudo aportar las pruebas fehacientes que permitieran colegir que si le asistían tal derecho.

5) El Quinto Hecho. Es totalmente cierto ya que mi poderdante si aporto todos sus documentos que la colocaban como beneficiaria de la pensión de sobreviviente. Y aparte de todo esto la ley es clara en el sentido de que el causante convivio los últimos 5 años como mínimo con la beneficiaria sin dejar de lado que no fueron 5 estoy hablando de 5 como mínimo fueron 37 años continuos de vida marital lo que garantiza el derecho, y no me cansare de manifestar que la demandante fundo un nuevo hogar hace mas de 37 años de tal situación nacieron 2 hijas las cuales se encuentran vivas y conviviendo con ella.

6) NO me Costa, y de ser cierto la caja debió darle contestación de lo contrario la demandante hubiera tutelado el derecho fundamental de petición Art.23 C.P. y por lo ya conocido la respuesta fue negativa.

7) El Séptimo Hecho, es cierto donde la demandante solicita la nulidad de la resolución No. 4414 del 9 de Noviembre del 2010, situación totalmente contraria a derecho ya que mi clienta tenia reconocido un derecho y que este debía ser

IVAN MEDRANO PIÑERES
Abogado Especializado
Asuntos Administrativos, Civiles, Penales y de Familia
Centro Edificio FERNANDO DIAZ, Of. 6-08. Cel.301-3137875.
Email.ivanmepi@hotmail.com

suspendido por autoridad competente por lo que el juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, cuando llego la demanda de nulidad y hubo la solicitud de suspensión del pago de la mesada de inmediato se pronuncio y NEGO, tal solicitud en auto de fecha 8 de agosto del 2013 a folio 36 del expediente. Por ello es de suma preocupación como ***SI EL JUZGADO NEGO TAL SOLICITUD, SALEN AHORA LA CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES SUSPENDIENDO EL PAGO DE LAS MESADAS A MI APADRINADA JUDICIAL?*** sin autorización y previo pronunciamiento en contra de esta medida por parte del despacho. No entendemos con base a que o con que autoridad se suspende el pago si el juzgado negó tal solicitud?

8) El Hecho Octavo, es totalmente cierto la caja de Retiro le niega el derecho a acceder a la demandante y por el contrario ratifica el derecho a mi clienta continuando el reconocimiento a **ELBA CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PUCHE,** quien es la persona que convivio los últimos 37 años con el causante Suboficial **JOSE FRANCISCO BASABE**, (q.e.p.d.)

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

La Excepción aquí planteada esta encaminada y de hecho debe ser exitosa a prosperar por cuanto la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no esta ajustada a los requisitos establecidos en el código civil y demás normas concordante para tal fin. ***Por otro lado nota el suscrito que porque esta señora espero tanto tiempo para impetrar esta acción teniendo en cuenta***
que la misma tiene una vigencia de 6 meses a partir de la expedición del acto administrativo que se pretende anular?

PETICIONES.

Primero. Ruego señor juez una vez sea aceptada mi personería se analice de forma objetiva la contestación a esta demanda su despacho haciendo justicia y teniendo en cuenta que se trata de un derecho adquirido no por capricho de mi clienta sino porque el mismo existe por si solo y además mi clienta aporto todo los documentos y condiciones y requisitos para acceder a tal derecho, por lo que con mucho respeto apelo a su buena conciencia jurídica y a la aplicación del derecho objetivó Y SOLICITO SE REACTIVE EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, ya que su despacho jamás y nunca las suspendió y se proceda a investigar con base en que y con que respaldo y quien lo autoriza se diera la SUSPENSION DEL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL.
Segundo. Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandante.

PRUEBAS.

TESTIMONIALES.

Ruego señor juez citar a las personas que a continuación relacionare para efectos de que declaren sobre todo lo que les conste del presente proceso y coadyuven a esclarecer todo los hechos y pretensiones de la demanda en cuestión. Las cuales pueden ser notificadas por mi conducto o a su dirección respectiva.

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Juzgado Especializado
Asuntos Administrativos, Civiles, Penales y de Familia
Centro Judicial FERNANDO DIAZ, DR 6-66, CEL 301-3127975
Juez(a): Carmen Lucia Ruiz

Suspendido por autoridad competente por lo que el juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, cuando llego la demanda de nulidad y hubo la solicitud de suspension del pago de la nomina de funcionario PRESCO, tal solicitud en auto de fecha 3 de agosto del 2013 a folio 36 del expediente. Por dicho de Nuria procuraduria como SI DE JUZGANDO MERO TAE-SOLICITUD, JUEZ NIEV ANDRA LA CAUL DE RETIRO DE LA PUERZAS MILITARES SUSPENDIENDO EL PAGO DE LAS MENSUALY A MI APADRINADA NUPCIAL? sin autorizacion y previo pronunciamiento en contra de esta medida por parte del despacho. No entendemos con base a que o con que autoridad se suspendio el pago si el juzgado negó tal solicitud?

8) El Hecho Octavo, es totalmente cierto la copia de Retiro le niega el derecho a reconocer y a la demandante y por el contrario ratifico el derecho a mi clienta reconociendo el reconocimiento a BRIDA CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PUA NIÑ, quien es la persona que convivio los ultimos 37 años con el causante fundamento: JOSE FRANCISCO PAGANI. (q c p d)

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA.

La Excepción aquí planteada esta encaminada y de hecho debe ser exitosa a prosperar por cuanto la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no esta ajustada a los requisitos establecidos en el código civil y demás normas concordantes para tal fin. Por ello pide el juzgado que declare esta excepción dentro del termino para hacerlo esta muy bien fundamentado en el
que la persona tiene una vivienda de 6 meses a favor de la expedición del acto administrativo que se pretende anular?

PETICIONES.

Primera. Sírvase señor juez ordenar sea recepcionada presente se constituye de forma oficiosa la contraparte a este despacho se abstenga hacerlo dentro del termino de ley. Por ello pide el juzgado se declare la excepción propuesta en el presente escrito.

Segundo. Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandante.

PRUEBAS.

TESTIMONIALES.

Rue[illegible] citar a las personas que a continuación relacionare para referentes de que [illegible] todo los hechos y pretensiones de la demanda en particular. Las cuales [illegible] rendidas por mi conducto o a su dirección respectiva

IVAN MEDRANO PIÑERES
Abogado Especializado
Asuntos Administrativos, Civiles, Penales y de Familia
Centro Edificio FERNANDO DIAZ, Of. 6-08. Cel.301-3137875.
Email.ivanmepi@hotmail.com

1) **ILSA VARELA ORTEGA, CC.No. 22.768.636. de Cartagena, Barrio el Socorro Plan 554 Manzana 105 Lote 1.**
2) **ROSA CARO RODRIGUEZ, CC.No. 33.150.472. de Cartagena. Barrio la Princesa Manzana 12 Lote 29.**
3) **ROSA AMELIA ORTEGA SANCHEZ, CC.No. 34.961.910. de Cartagena. Barrió Escallonvilla Calle 11 de Noviembre No. 30ª-05.**

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1) **Fotografías del causante con la señora ELBA CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PUCHE. Y SU HIJO WLADIMIR BASABE SANCHEZ.**
2) **Documentos de la Funeraria para demostrar que el causante murió al lado de mi clienta y su hijo. Estos documentos están diligenciados por ellos.**
3) **Certificaciones varias.**
4) **Señor juez solicito igualmente se oficie a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Para efectos de que hagan llegar al expediente copia autenticas de los documentos que mi poderdante anexo o entrego para fundamentar su solicitud y se le reconociera su derecho de pensión sustituta.**

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante: En el barrio el socorro plan 250 Mz 9 lote 14.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en el Edificio FERNANDO DIAZ Piso 6, Oficina 6-08. De esta ciudad.

La señora demandante: en la dirección aportada en su demanda.
Del señor juez

IVAN MEDRANO PIÑERES.
CC N° 73'110.112 de Cartagena
TP N° 115.721 del H. C. S de la Judicatura.